

ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **821** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1769 Fecha: 14 OCT 2016

Callao, 13 OCT 2016

**VISTOS:**

Las Hojas de Ruta N° 030828 de fecha 29 de diciembre de 2015 y N° 016898 de fecha 01 de agosto de 2016 presentadas por los actuales titulares registrales SANTA ROSA FRANCISCO FONSECA, YARAVI FRANCISCO VELASQUEZ y ESCOLASTICA FONSECA PABLO, mediante las cuales interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 893-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de setiembre de 2014; la Hoja de Ruta N° 019844 de fecha 05 de setiembre de 2016, y el Informe Legal N° 686-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OAMONTESINOSM de fecha 27 de setiembre de 2016,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

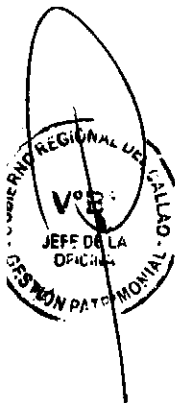
Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 893-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de setiembre de 2014, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y DIANA LUZ CHANGANAQUI PERAMAS, respecto del predio ubicado en la **Manzana E, Lote 16, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 1, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01026264**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, ésta Jefatura notificó la Resolución Jefatural N° 893-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de setiembre de 2014, a la adjudicataria DIANA LUZ CHANGANAQUI PERAMAS, con fecha 02 de julio de 2015; y a los actuales titulares registrales SANTA ROSA FRANCISCO FONSECA, YARAVI FRANCISCO VELASQUEZ y ESCOLASTICA FONSECA PABLO, con fechas 26 de octubre de 2015 y 17 de julio de 2016; siendo los actuales titulares registrales quienes interponen dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la referida resolución, recurso de reconsideración;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 030828 de fecha 29 de diciembre de 2015, la actual titular registral SANTA ROSA FRANCISCO FONSECA, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 893-2014-



GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de setiembre de 2014, señalando como principales argumentos los siguientes: 1) que la oficina de Gestión Patrimonial como ente administrativo debe emitir el acto administrativo que reconozca su derecho de propiedad; 2) que al haber incumplido el Proyecto con las obras básicas no se pudo hacer vivencia y por R.M, N° 549-96-MTC/15.VC, el plazo de cumplimiento se prorrogó hasta el 27 de marzo de 1997; 3) que mediante Resolución Ministerial N° 146-97-MTC/15.VC el plazo se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1997, por lo que esta Corporación Regional tuvo como fecha límite el 31 de diciembre de 1997 para verificar si el propietario se encontraba poseyendo el terreno y fijándolo como su domicilio habitual; 4) Que, el Ministerio Público Callao, 1ra. Fiscalía Provincial de Familia, mediante dictamen N° 42-2014 de fecha 03.02.14 dictaminó (vigésimo tercero) que el procedimiento administrativo Especial de Reversión que culminó con la Resolución Jefatural Cuestionada, nada se ha expresado respecto a la prescripción extintiva, lo cual representa una acción arbitraria o en todo caso un ejercicio abusivo del derecho;

Que, así mismo con Hoja de Ruta N° 016898 de fecha 01 de agosto de 2016, los actuales titulares registrales **YRAVI FRANCISCO VELASQUEZ y ESCOLASTICA FONSECA PABLO**, también interponen recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 893-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 15 de setiembre de 2014, señalando como principales argumentos los siguientes: 1) que esta Jefatura procede de forma arbitraria resolver el derecho de propiedad de un contrato de tercera persona, inscrita en Registros Públicos, por lo que formula excepción de Falta de legitimidad de obrar del demandante, excepción de Prescripción Extintiva y excepción de Inconstitucionalidad; 2) que se levante la carga que obra inscrita en la Partida Registral N° P01026264; 3) que la resolución materia de impugnación ha sido emitida violando derechos fundamentales amparados por la Constitución del Estado como lo son los artículos 62°, 70°, 103°, 106°, 138° y 139°. Adjuntando copia simple de los siguientes documentos: a) Contrato de Compra venta, b) Copia Literal de la Partida Registral N° P01026264, c) Recibo de pago de Impuesto predial y recibo de pago de Arbitrios Municipales del año 2015, Informe Legal del Colegio de Abogados de Lima sobre prescripción y caducidad de los actos administrativos impugnados, d) Proyecto de Ley N° 1032/2011, e) Carta de conclusión N° 098-2015-DP/OD-CALLAO de fecha 18 de marzo de 2015, f) Certificado de Inscripción Reniec de ESCOLASTICA FONSECA PABLO, y g) Documento Nacional de Identidad de los recurrentes;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444°; señala lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, al proceder con la revisión de los recursos de Reconsideración materia del presente análisis, se verificó que los impugnantes no cumplieron con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 077-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 17 de marzo de 2016, notificada el día 06 de abril de 2016, y mediante **Carta N° 237-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 24 de agosto de 2016, notificada el día 29 de agosto de 2016 se les otorgó a los recurrentes **SANTA ROSA FRANCISCO FONSECA, YRAVI FRANCISCO VELASQUEZ y ESCOLASTICA FONSECA PABLO**, respectivamente, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que la impugnante **SANTA ROSA FRANCISCO FONSECA** no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, dentro ni fuera del plazo otorgado; sin embargo a través de la **Hoja de Ruta N° 019844** de fecha 05 de setiembre de 2016, el impugnante **YRAVI FRANCISCO VELASQUEZ** dentro del plazo otorgado, interponen recurso de Apelación contra la **Carta N° 237-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 24 de agosto de 2016; no cumpliendo con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración.

Que, cabe destacar que la **Carta N° 237-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, contiene un acto de administración por lo que no es impugnable conforme a lo estipulado en el inciso 1.2.1° del artículo 1°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual no resulta amparable la apelación interpuesta;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 1169 Modificado 14 OCT 2016



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **321** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, respecto a las excepciones interpuestas, así como la prescripción y el derecho de propiedad aludido por los impugnantes, se precisa que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual no es el acorde para pronunciarse sobre cuestiones de derecho, siendo estas vistas en recurso de Apelación;

Que, en tal sentido, debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** de los recursos de Reconsideración interpuestos, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

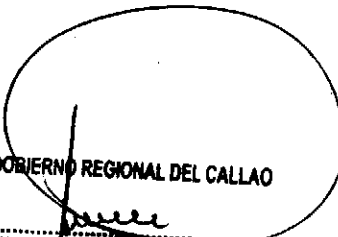
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **SANTA ROSA FRANCISCO FONSECA**, contra la **Resolución Jefatural N° 893-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **15 de setiembre de 2014**. Por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **YARAVI FRANCISCO VELASQUEZ** y **ESCOLASTICA FONSECA PABLO**, contra la **Resolución Jefatural N° 893-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **15 de setiembre de 2014**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2<sup>1</sup> y 212<sup>2</sup> de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)  
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PENEZ ALTAMIRANO  
FISCALIA ALTERNATA  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 1369 Fecha: 14.OCT 2016

<sup>1</sup> Numeral 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.  
<sup>2</sup> Artículo 212°.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

